

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad por un mes 8 rs por tres 20.—Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 5.

Circular núm. 2.

Habiéndose repetido casos que han puesto en duda la prioridad del derecho, por la manera con que han verificado los mineros la entrega de solicitudes de registro ó denuncias á este Gobierno de provincia, he dispuesto que desde hoy, la presentacion de ellas, se haga precisamente al oficial de la seccion en las horas de oficina, pero si algun minero, por causas ó circunstancias extraordinarias, se viere obligado á efectuarlo en otras, podrá hacerlo al oficial ó empleado de este Gobierno que se halle de servicio, acompañado de Escribano que dé testimonio de la hora en que se presentò. Zaragoza 1.º de Enero de 1856.—Feliciano Polo.

Número 6.

Circular núm. 3.

Debiendo procederse á la distribucion de los documentos de vigilancia correspondientes al año próximo á los habitantes de esta provincia y establecimientos obligados á surtirse de dichos documentos, los señores Alcaldes constitucionales dirigirán sus pedidos al oficial habilitado de este Gobierno D. Francisco de Paula Ferrer con un estado arreglado al modelo que se inserta á continuacion.

Al propio tiempo he acordado prevenir á aquellas autoridades queno hubieran satisfecho el importe de los documentos expendidos, la obligacion en que están de verificarlo hasta el dia 15 del Enero próximo, en la inteligencia de que pasado este dia no serán admitidos los documentos que devolviesen en el caso de haber resultado sobrantes, y se procederá á su cobro por los medios de instruccion. Zaragoza 31 de Diciembre de 1855.—Feliciano Polo.

Pueblo de

Partido de

AÑO DE

RELACION de los documentos que se consideran indispensables para el surtido del vecindario.
 CLASES.

CEDULAS DE VECINDAD.				LICENCIAS EN PAPEL SELLO 3.º PARA				SELLO 1.º	EN SELLO 2.º				
De pago.		De gratis.		Cazar.		Pescar.							
Para cabezas de familia. N.º 1.º	Para sirvientes. n.º 2.	Para cabezas de familia. n.º 3.	Para no cabezas de familia. n.º 4	Por aficion. n.º 11.	Por oficio. n.º 12.	Por aficion. n.º 14	Por oficio. n.º 15	Para establecimientos públicos. n.º 16	Idem de 2.ª clase. n.º 17	Corre-dores de cuatro pea n.º 18	Coches públicos ó de alquiler. n.º 19	Caballos ó mulas de alquiler. n.º 20	

Sello de la Alcaldía.

Fecha y firma.

Número 7.

Circular núm. 4.

El día 29 de diciembre último, se fugó del Presidio de esta capital el confinado Ignacio Trasobares, cuyas señas se espresan á continuación. Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia, procurarán por cuantos medios puedan disponer, su captura, remitiéndolo conseguida que sea, y con las debidas seguridades á disposicion del Sr. Comandante de dicho establecimiento. Zaragoza 3 de Enero de 1856.—Feliciano Polo.

Señas del prófugo.—Edad 26 años, pelo y cejas castaño oscuro, ojos azules, nariz regular, cara id., barba llena, color bueno, estatura 4 pies y 11 pulgadas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, y conformándome con su parecer, vengo en devolver á D. Enrique Maria de Borbon, Duque de Sevilla, los honores y consideraciones de Infante de España, y las condecoraciones de que fué privado por Real decreto de 13 de Mayo de 1848.

Dado en Palacio á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Para optar á los beneficios que la ley de 22 de Abril del presente año concede á los considerados como víctimas de la revolucion de Julio, se fijó el término de 60 dias. Teniendo en cuenta las especiales circunstancias, tan dignas de atencion, que concurren en los que tienen derecho á los beneficios de la referida ley, se ha prorrogado tácitamente hasta la fecha dicho término, admitiendo y dando curso á cuantas solicitudes se han presentado; pero siendo ya indispensable cerrar un término que se ha prorrogado lo suficiente para que ningun interesado haya dejado de presentar su instancia por grandes que hayan sido los motivos que lo impidieran, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en 31 del corriente concluya absolutamente el término hábil y legal.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1855.—Huelves.—Sr. Presidente de la Junta calificador de pensiones á los heridos de Julio.

Ministerio de Hacienda.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara exceptuada de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 la dehesa nombrada de los Carabanchales, perteneciente á los bienes de propios de la Villa de Madrid.

Art. 2.º El Gobierno abonará al Ayuntamiento de Madrid, de los fondos de desamortizacion de las

propiedades que se administraban por el Ministerio de la Guerra, ó del presupuesto del mismo si estos no se le conceden el 80 por 100 de la tasacion de esta finca, aumentada en un décimo, en los mismos términos en que lo haria si hubiese llegado á tener lugar la venta en pública subasta.

Art. 3.º La citada dehesa será entregada al Ministerio de la Guerra en la misma forma que lo están otras fincas del Estado, con objeto de que exclusivamente se dedique una parte á escuela de tiro y campo de experiencias del cuerpo de Artillería, y la otra á campo de instruccion de las distintas armas del Ejército y Milicia Nacional.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Son compatibles con el goce de los haberes que, al tenor de las leyes que rigen ó rigieron respecto á las clases pasivas correspondan á los individuos pertenecientes á las mismas, las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales á los propios individuos.

Art. 2.º Las pensiones otorgadas por leyes especiales, y en igual concepto que las ántes expresadas, en favor de empleados en activo servicio, son asimismo compatibles con los sueldos que estos disfruten por los cargos que desempeñen.

Art. 3.º Son igualmente compatibles con los sueldos y haberes, tanto de las clases activas como de las pasivas, las pensiones que conforme al decreto de las Cortes Constituyentes de 12 de Mayo de 1837 hayan sido declaradas comprendidas en cualquiera de las siete categorías que el mismo decreto expresa.

Art. 4.º Tambien son compatibles con los haberes que gocen los empleados cesantes, jubilados y retirados las asignaciones que sobre dichos haberes concediese á alguno de ellos el Gobierno por razon de los cargos ó comisiones temporales que, cuando así lo exigiere la conveniencia del servicio público, les confiera, siempre que el haber y la asignacion no excedan del sueldo mayor que disfrutó el individuo en situacion activa.

Art. 5.º Se considerarán en el propio caso las asignaciones que se concedan á los mencionados individuos por las corporaciones provinciales ó municipales por los servicios que presten á las mismas.

Art. 6.º Son asimismo compatibles con los sueldos de empleados activos los premios, remuneraciones ó indemnizaciones que en determinados casos les conceda la ley de presupuestos, ó con que el Gobierno estime justo retribuirles por los servicios especiales y extraordinarios que prestaren.

Art. 7.º Tanto el importe de los espresados premios, remuneraciones ó indemnizaciones, como el de las asignaciones de que tratan los artículos 5.º y 6.º, se cargarán cuando no tenga artículo determinado en la ley de presupuestos á la partida de gastos imprevistos ó eventuales, ó á la de material, que figuren en los respectivos presupuestos de los diferentes Ministerios, dándose cuenta circunstanciada por estos á las Cortes, al presentarles el presupuesto general del año siguiente; de las cantidades aplicadas á los conceptos ántes referidos, con expresion de los individuos en quienes se invirtieren, y las razones de necesidad ó conveniencia pública que para ello hubiere habido.

Art. 8.º El Gobierno dispondrá lo conducente á que tenga debido efecto á la mayor brevedad lo prevenido en los artículos 1.º y 9.º del citado decreto de 12 de Mayo de 1837.

Art. 9.º Queda derogada la ley de 9 de Julio último en cuanto no esté conforme con la presente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades; asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

NOTA.

Categorías á que se refiere esta ley.

- 1.º Pensiones concedidas ó aprobadas por las Cortes.
- 2.º Por título oneroso.
- 3.º Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.
- 4.º A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubieren muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los dere-

chos de la nación, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

5.º A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en activo servicio.

6.º A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

7.º A los jóvenes enviados por el Gobierno á países extranjeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos.

Artículos de que se hace tambien referencia.

1.º El Gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses, desde la fecha de la presente ley, se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma que sigue.

2.º Luego que se haya verificado la clasificacion de que trata el art. 1.º, la pasará el Gobierno a las Cortes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la nacion.

Palacio á 21 de Diciembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Conclusion.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Lista de los Jueces de paz y suplentes nombrados por esta Regencia para los pueblos del partido de DAROCA en la provincia de Zaragoza y bienio de 1856 y 57, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 22 de Octubre último, y disposicion 3.ª de la Real orden de 12 de Noviembre siguiente.

SUGETOS NOMBRADOS.

PUEBLOS.	Jueces de paz.	Suplentes de Jueces de paz.
Abanto.	D. Nicolás Cunchillos,	D. Julian Hernando.
Acered.	Felipe Gil.	Francisco Javier Lopez.
Aguaron.	Joaquin Ubide.	Joaquin Barbod.
Aladren.	Blas Mayoral.	Vicente Mayoral.
Aldehuela de Liestos.	Tomás Vicente.	Francisco Baquedano, menor.
Anento.	Florencio Lorente.	Manuel Bruna.
Atea.	Marco Antonio Galindo.	Juan Francisco Lorente.
Badules.	Joaquin Herrera, menor.	Pedro Manuel Bellido.
Berrueco.	José Ballestin.	Pascual Bruna.
Cariñena.	1.º D. Miguel Carnicer.	1.º D. Pedro Tejero.
Cerberuela.	2.º D. Pascual Gayan.	2.º D. Pascual Arazuri.
Codos.	D. Valentin Carrato.	D. Antonio Gil.
Cosuenda.	Lucas Vicente.	Ignacio Perez.
Cubel.	Miguel Lopez de Ansó.	Pablo Tejero.
Daroca.	Francisco Galindo	Feliciano Abad.
Encinacorba.	Pablo Ruiz.	D. Felix Gasca.
Fombuena.	Juan Ramiro.	Joaquin Mainar.
Fuentes de Giloca.	Teodoro Romeo.	Juan Manuel Gallego Esteban.
Gallocanta.	Juan Antonio Vallestin.	Antonio Vallestin.
Langa.	Antonio Valero, mayor.	Iguacio Tomas.
Lascuerlas.	Juan Pardos.	José Garcia.
Lechon.	Francisco Lorente.	Sebastian Beltran.
Luesma.	Antonio Casao, menor.	Antonio Ramiro.
Mainar.	Miguel Malo.	Jose Valero.
Manchones.	Florencio Soler.	Pedro Duce.
Mara.	Jose Alejandro.	Jose Dominguez.
Miedes.	Manuel Villalba.	Bernardo Marta.
Monton.	Miguel Lapuerta.	José Franco.
Murero.	Fermin Guillen.	Jorge Minguijon.
Nombrevilla.	Manuel Arnal Mainar.	Tomas Lázaro.
Orcajo.	Miguel Valenzuela.	Gregorio Valenzuela.
Pañiza.	Luis Diaz.	Bernardo Uson.
Pardos.	Pedro Lorente.	José Lorente.
Retascon.	Benedicto Loren.	Manuel Esteban, menor.
Romanos.	Inocencio Funes.	Domingo Segovia.
Ruesca.	Tomas Gascon.	Joaquin Perez Molina.
Santed.	Anselmo Prieto.	Jorge Vicente.
Torralba de los Frailes.	Gregorio Moreno.	Pedro Aranda.
Torrallvilla.	Bernardo Sabiron.	Mariano Ramiro.

Used.
Valconchan.
Valdehorna.
Val de san Martin.
Villadoz y Villarroya.
Villafeliche.
Villanueva de Giloca.
Villarreal.
Vistabella.

Santos Romero.
Tomas Sebastian.
Pedro Lopez.
José Bello.
Esteban Bellido.
Damaso Esteban.
Pascual Abad.
Miguel Antonio Felipe.
Tomás Valiente.

Joaquin Campillo.
Domingo Cortés.
José Cortés.
Francisco Pescador.
Agustin Bellido.
Vicente Cabrera.
Juan Martin Malo.
Ignacio Lopez.
Francisco Mainar.

Zaragoza 25 de Diciembre de 1855.—Gregorio Juez Sarmiento

DEL PARTIDO DE ATECA.

Alhama.
Alconchel.
Aniñon.
Aranda.
Ariza.
Ateca.
Berdejo.
Bijuesca.
Bordalba.
Bubierca.
Cabola fuente.
Calmarza.
Campillo.
Carenas.
Castejon de las Armas.
Cerbera de Aniñon.
Cetina.
Cimballa.
Clarés.
Contamina.
Embid de Ariza.
Godojos.
Ibdes.
Jaraba.
La Vilueña.
Malanquilla.
Monreal de Ariza.
Monterde.
Moros.
Nuévalos.
Oseja.
Pozuel de Ariza.
Sisamon.
Torrehermosa.
Torrelapaja.
Torrijo.
Valtorres.
Villalengua.
Villarroya de la Sierra.

D. Ventura Padilla.
Juan Mateo Aparicio.
Miguel Ruiseco.
Mariano Alvarez.
Diego Cabrerizo.
1.º D. Victoriano Felez.
2.º D. Francisco Perez Parra.

D. Manuel Cejador.
Juan Bailon Alonso.
Pedro Nuño.
Ambrosio Ruiz.
Nicasio Palacios.
1.º D. Antonio Moreno Arrizabalaga.
2.º D. Pascual Floren Cejador.

D. Pedro Aguaron Jabal.
Andres Montes.
Justo Perez.
Antonio Polo.
José Bueno Ruiz.
Vicente Ibañez.
Joaquin Molina Larraga.
Pedro Poilao.
Celestino Aranda.
Ramon Siguenza.
Francisco Blancas.
Felipe Torres.
José Polo.
Gregorio Sancho.
Manuel Castejon.
Julian Santed.
Vicente Benedit Monje.
Manuel Cuenca.
Pedro Hernandez.
Gaspar Gaceo.
Juan Antonio Gimeno.
Antonio Soriano.
José Gil.
Leandro Lopez.
Juan Magaña.
Gerónimo Aparicio.
Pascual Rodrigo.
Millan Caballero.
Antonio Sanchez.
Fidel Bernal.
Manuel Oliete.
Ramon Perez.

D. Mariano Bueno.
Severiano Cardos.
Felipe Garcia Serrano.
Joaquin Palacios.
Antonio Marco.
Pedro Dalda.
Manuel Tirado, mayor.
Agustin Inogés Tello.
Juan Ignacio Calvo.
Manuel Ibañez.
Felipe Romero.
Lucas Felipe.
Juan Polo.
José Morlanes.
José Mendoza.
Lorenzo Sanchez.
Miguel Gonzalez.
Anacleto Peralés.
Pedro Lopez.
Luis Dominguez.
Miguel Marco Roldan.
Sebastian Marquina.
Antonio Solorzano.
Roque Perez.
Valentin Millan.
Juan Vicente Hernandez.
Domingo Larena.
Manuel Lozano.
Agustin Ibarra.
Pedro Acero.
José Luzon.
Felix Polo Martinez.

Zaragoza 25 de Diciembre de 1855.—Gregorio Juez Sarmiento.

Número 8.

Administracion principal de Hacienda pública. Zaragoza
Los espendedores de sal á la menuda de esta capital y pueblos de su partido, se presentarán sin demora en esta Administracion principal á proveerse de las nuevas tarifas de precios formada por la Direccion general del ramo, las cuales deberán fijar á la vista del público en sus respectivos establecimientos; en la inteligencia de que al que no lo verifique le será recogida la licencia espedida para la venta de dicho artículo.
Zaragoza 31 de Diciembre de 1855.—Miguel Belluga.

Número 9.

Ayuntamiento constitucional de la S. H. Zaragoza.
Decidido este Ayuntamiento conforme tiene acordado á realizar desde luego la mejora de utilidad y ornate de prolongar hasta el Paseo de Sta. Engracia la calle llamada del Juego de Pelota, ha resuelto con la competente autorizacion de la Exma. Diputacion Provincial, proceder á la venta de la parte de terreno del comun dividido en los siete solares que con destino á la construccion de edificios se hallan marcados en el plano de este proyecto con los números que asi como la superficie de cada uno y precio de su tasacion, que ha de servir de tipo se espresan á continuacion.

Números.	Superficies en varas cuadradas.	Valor de la vara en Rls. vn.	TOTAT en Reales vellon.
8	313	35	10,955
9	313	35	10,955
10	313	35	10,955
11	506»25	25	12,652»25
12	506»25	25	12,652»25
13	506»25	25	12,652»25
14	910»12	25	18,202»4

Y habiendo señalado el domingo 20 de de este mes á las doce de la mañana para la subasta pública, se verificará el remate en la Sala Consistorial á favor del mas beneficioso postor, bajo las condiciones que con el plano estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan enterarse los que gusten; advirtiendo que los árboles no se comprenden en la enagenacion de los solares porque deben quedar en beneficio de la municipalidad. Zaragoza 1 de Enero de 1856.—El Presidente Pozas.—De acuerdo de S. E. Gregorio Ligero secretario.

Zaragoza: Imp. de Ant. Gallifa: Trenque núm. 9.